El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Providencia Sentencia de Primera instancia – 11 de mayo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00066-00

Accionante: Nicolás Alberto Mejía Gómez

Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Cagen

*Tema:* **DERECHO DE PETICIÓN. NÚCLEO ESENCIAL.** Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pereira, once de mayo de dos mil diecisiete.

Acta número \_\_\_\_\_ del 11 de mayo de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por Nicolás Alberto Mejía Gómez cntra la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional – Cagen, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

*IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

*ACCIONANTE:*

Nicolás Alberto Mejía Gómez identificado con cédula número 10.124.111 de Pereira.

*ACCIONADO*

* Ministerio de Defensa Nacional en cabeza del señor Ministro Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Policía Nacional – CAGEN, representada por el Director General Jorge Hernando Nieto Rojas o quien haga sus veces.

1. *HECHOS CONSTITUTIVOS DEL PLEITO*

Relata el accionante que el 18 de enero de 2016, presentó ante las accionadas, derecho de petición múltiple que para el caso del señor Jorge Aníbal Gómez Valencia, solicitaba (i) se diera cumplimiento a la sentencia judicial que dispuso el pago del reajuste de la asignación de retiro, (ii) se ordenara el desembolso del pago; en caso de haberse cancelado, (iii) se informara sobre el estado de los pagos, indicando la fecha y el valor total de lo desembolsado, (iv) se expida copia de la resolución en la cual da cumplimiento de la respectiva sentencia y (v) se expida copia del documento que certifique la consignación realizada, el número de cuenta, el monto librado y la fecha de consignación de los respectivos pagos.

Aduce que mediante comunicado No. S-2017006031 /ARDEJ-GUDEJ 1.10 del 5 de enero del año en curso, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le informó que mediante Resolución No. 1343 de octubre de 2016, dio cumplimiento al fallo proferido el 21 de junio de 2013 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, respecto del señor Jorge Aníbal Gómez Valencia, para lo cual le remitiría copia del acto administrativo en mención, sin embargo, le allegó copia de una resolución que no corresponde, razón por la cual, el peticionario mediante correo electrónico del 19 de enero de los corrientes, solicitó se corrigiera dicho yerro y se enviara la resolución solicitada, sin embargo, no obtuvo respuesta. Refiere que el 27 de febrero de 2017, presentó un nuevo derecho de petición en aras de que las accionadas dieran respuesta a la petición del 18 de enero de 2016, y se enviara copia de la resolución a través de la cual se acató la sentencia judicial proferida en favor del señor Jorge Aníbal Gómez Valencia, empero, no ha sido resuelto.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, y se le ordene a las accionadas, que en un término perentorio, de respuesta al derecho de petición del 27 de febrero de 2017. Así mismo, que se compulsen copias al ente disciplinario por la responsabilidad de los funcionarios implicados en la omisión.

*II. CONTESTACIÓN:*

La Policía Nacional allegó respuesta en la que indica que el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales brindó respuesta de fondo a la petición del actor mediante comunicado oficial No. S-2017-017818/SEGEN-ARGEJ-GUDEJ-1.10 del 3 de mayo de 2017, la cual fue enviada al correo electrónico [contacto@solutio.com.co](mailto:contacto@solutio.com.co) aportada para efecto de notificaciones judiciales, razón por la que solicita se declare hecho superado.

1. *CONSIDERACIONES.*
2. *Problema jurídico a resolver.*

¿Hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el actor como vulnerado?

1. *Desarrollo de la problemática planteada.*

*2.1 Del derecho fundamental de petición*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

*2.2 Del hecho superado*

Cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesan, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

* 1. *Caso concreto*

En este asunto, el actor considera que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, porque la accionada no ha dado respuesta a la solicitud radicada el 27 de febrero de 2017. La mencionada solicitud, tiene como fin que se resuelva la petición múltiple elevada el 18 de enero de 2016, la cual para el caso el caso del señor Jorge Aníbal Gómez Valencia, busca que (i) se dé cumplimiento a la sentencia judicial que dispuso el pago del reajuste de la asignación de retiro, (ii) se ordene el desembolso del pago; y en caso de haberse cancelado, (iii) se informe sobre el estado de los pagos, indicando la fecha y el valor total de lo desembolsado, (iv) se expida copia de la resolución en la cual da cumplimiento de la respectiva sentencia y (v) se expida copia del documento que certifique la consignación realizada, el número de cuenta, el monto librado y la fecha de consignación de los respectivos pagos.

Al respecto, la Secretaria General de la Policía Nacional indicó que no violó el derecho de petición del accionante, puesto que mediante comunicado oficial No. S-2017-017818/SEGEN-ARGEJ-GUDEJ-1.10 del 3 de mayo de 2017, dio respuesta de fondo y en forma clara, la cual fue enviada al correo electrónico [contacto@solutio.com.co](mailto:contacto@solutio.com.co) aportada para efecto de notificaciones judiciales.

Verificada dicha respuesta, la Sala observa que la misma hace alusión a la remisión de la copia de la Resolución No. 1343 de 2016, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, a favor del señor Jorge Aníbal Gómez Valencia; sin embargo, deja sin resolver los demás pedimentos relacionados en la petición del 18 de enero de 2016, respecto al señor Gómez Valencia, tales como, la fecha en que se hará el desembolso del dinero reconocido, el estado de los pagos en caso de haber sido realizados, la fecha en que se efectuaron y, la copia de la certificación de la consignación realizada.

Por lo anterior, se concluye que pese a que la Policía Nacional emitió una respuesta, la misma no satisface en forma concreta la totalidad de los pedimentos formulados por el actor, situación que se traduce en una vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se tutelará dicho derecho fundamental, y como consecuencia, se ordenará a la Dirección General de la Policía Nacional, en cabeza del General Jorge Hernando Nieto Rojas, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a responder en forma clara completa y de fondo, la petición elevada por el accionante el 27 de febrero de 2017, que remite a la petición presentada el 18 de enero de 2016, en la cual solicita para el caso del señor Jorge Aníbal Gómez Valencia, que se ordene el desembolso de la suma reconocida, y en caso de haber sido cancelada, se informe sobre el estado de los pagos, indicando la fecha y el valor total de lo desembolsado, y además se expida copia del documento que certifique la consignación realizada, el número de cuenta, el monto librado y la fecha de consignación de los respectivos pagos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

1. *Tutelar* el derecho fundamental de petición del señor Nicolás Alberto Mejía Gómez, que está siendo vulnerado por la Policía Nacional. En consecuencia:
2. *Ordenar* a la Dirección General de la Policía Nacional, en cabeza del General Jorge Hernando Nieto Rojas, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a responder en forma clara completa y de fondo, la petición elevada por el accionante el 27 de febrero de 2017, que remite a la petición presentada el 18 de enero de 2016, en la cual solicita para el caso del señor Jorge Aníbal Gómez Valencia, que se ordene el desembolso de la suma reconocida, y en caso de haber sido cancelada, se informe sobre el estado de los pagos, indicando la fecha y el valor total de lo desembolsado, y además se expida copia del documento que certifique la consignación realizada, el número de cuenta, el monto librado y la fecha de consignación de los respectivos pagos.
3. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. *Disponer* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)